

Juicio No. 21282-2019-02658

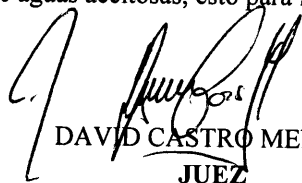
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, miércoles 17 de junio del 2020, las 12h53.

VISTOS.- En la causa Nro. **21282-2019-02658**, se dispone lo siguiente: **1).-** En la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos llevada a cabo el día **[13 de Diciembre del 2019]**, el suscrito mediante pronunciamiento interlocutorio aceptando lo manifestado por Fiscalía en la aplicación del procedimiento, dispuso que la presente causa se lo tramite mediante el procedimiento ordinario, además en ésta misma audiencia se ordenó que la instrucción fiscal tendrá una duración de **[30 días]** por así disponerlo el Art. 592.2 del COIP, también como medida cautelara de orden personal se ordenó las previstas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del COIP, esto es, la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse de manera periódica en ésta unidad judicial los días viernes de cada semana; **2).-** Teniendo en cuenta que al tener un duración de 30 días la instrucción Fiscal y al iniciarse el 13 de Diciembre del 2019, culminaba dicha etapa procesal el **[12 de Enero del 2020]**; en éste contexto, se tiene que la acusación particular presentada por la Empresa Pública Petroecuador E.P., en su calidad de presunta víctima presenta con fecha **[08 de Enero del 2020, a las 08h43]**, motivo por el cual mediante decreto de fecha 10 de Enero del 2020, las 15h44, el suscrito con la finalidad dar cumplimiento con lo previsto en el Art. 433 numeral 3 del COIP, se ordena que se reconozca su acusación, al respecto a lo dispuesto, el acusador particular con fecha **[13 de Enero del 2020, a las 14h51]**, hace tal reconocimiento de su acusación; **3).-** De otro lado se tiene que, con fecha **[13 de Enero del 2020, a las 10h12]**, el señor Fiscal, mediante el acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 y 600 del COIP, declaró el cierre de la Instrucción Fiscal; **4).-** Este juzgador estima que con la finalidad de aplicar las reglas previstas en el Art. 433 del COIP, entre las reglas se tiene que el acusador deberá reconocer el contenido de la acusación, empero, éste juzgador considera que se lo debe realizar en el lapso de la instrucción fiscal, para así poder determinar si se cumplen los requisitos legales y poder aceptar a trámite la acusación, de lo contrario se puede considerar como no propuesta; en éste caso, la exigibilidad del reconocimiento de la acusación a criterio de éste juzgador se lo debe realizar dentro de la instrucción fiscal para poder establecer si en efecto cumple o no los requisitos legales, ya que se ha considerado que si no se lo hace dentro del plazo de instrucción fiscal el reconocimiento no tendrá ninguna validez, ya que de manera taxativa el último inciso del Art. 592 del COIP, dice: *"No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos"*, norma legal que se refiere a las diligencias practicadas fuera de la instrucción fiscal, no tendrían ningún valor; consecuentemente, si se aplica la referida disposición legal, se tendría que la diligencia de reconocimiento de la acusación no tiene ninguna validez y por ende no se cumpliría con la exigibilidad y el requisito obligatorio que nos especifica el numeral 2 del Art. 433 del COIP, por ello no se entró a analizar si la acusación cumple con los requisitos legales, generándose para este juzgador **un duda razonable**, respecto a la calificación de la acusación particular que se ha presentada dentro de la instrucción pero reconocida fuera de dicha etapa procesal, lo que podría generarse quizá una inconstitucionalidad al no permitirse que se ejerza el derecho a la defensa, por lo cual el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta es el previsto en el Art. 433 numeral 2 del COIP, en relación al Art. 592 último inciso, ibídem, debido a los siguientes argumentos: **4.1.-** Que el Art. 592 del COIP establece que se puede prorrogar el plazo de la instrucción fiscal, pero pone un limite al mismo y estatuye que no tendrán validez las diligencias que se practiquen fuera de ese plazo; por ello, al momento en que se practicó el acto (diligencia) de reconocimiento de la acusación particular, ésta diligencia se encontraba fuera del plazo y por lo tanto era carente de valor; **4.2.-** Que jamás se han efectuado una interpretación extensiva de la norma legal, sino una interpretación de contexto, sistemática y lógica de las normas legales, por lo que no se debe limitar a efectuar una interpretación diminuta de una sola norma, que es el Art. 433 numeral 1 del COIP sino también el Art. 592 inciso último, ibídem; **4.3.-** Según Francesco Carnelutti la ha definido a la instrucción fiscal, como: *"...aquella especie de potestad jurisdiccional que se da al Juez a fin de que él pueda proveer los medios, o sea las razones y las pruebas necesarias para la decisión"*. En tanto que Vélez Mariconde ha referido que la instrucción fiscal es *"la fase eventual y preparatoria del juicio, que cumple un órgano jurisdiccional en virtud de excitación oficial y en forma limitadamente pública y limitadamente contradictoria, para investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal y asegurar la presencia del imputado, con el fin de dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento"*; **4.4.-** Como se ha establecido en nuestra Constitución de la República en el Art. 76 numeral 3: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*. Este hecho conlleva a que en

materia penal se consagre el principio de legalidad como elemento garantista del debido proceso, garantía que se orienta a favor de las partes procesales sin exclusión (procesados y presuntas víctimas). Bajo esta consideración y en aplicación al principio de celeridad que regenta la administración de justicia y que se lo establece en el Art. 169 de la Constitución de la República, y sobre todo al hecho de que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, este proceso debe ser ágil y oportuno y para ello la ley penal ha establecido que el plazo máximo de duración de la etapa de instrucción, que para el caso presente fue de [30 días], y en el caso de vinculación a otras personas o reformulación de cargos, éste plazo se extiende en 30 días, pero en el caso de que la instrucción fiscal sea de 90 días y al existir una vinculación o reformulación de cargos, se extenderá por 30 días, pero en ningún caso dicha etapa no puede durar más de 120 días; 4.5.- El Art. 592 último inciso del COIP ha establecido la repercusión legal que se da a las diligencias efectuadas fuera del plazo señalado para el desarrollo de la instrucción fiscal; al respecto, la norma legal establece que: "...no tendrán valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos". La Corte Constitucional en sentencia Nro. 163-12-SEP-CC, CASO N.º 0710-10-EP, para el periodo de transición, al analizar respecto de la vinculación fuera del plazo de instrucción fiscal, se ha referido respecto al concepto de diligencia en materia penal pero en el marco del extinto Código de Procedimiento Penal, sin embargo, el tenor literal que constaba en el Art. 223 del derogado Código de Procedimiento Penal ha sido recogido en el último inciso del Art. 592 del COIP, por ello se considera de relevancia la definición que ha hecho la Corte Constitucional respecto a la diligencia, ya que al respecto ha dicho: "*La diligencia es, en Derecho procesal, el acta redactada por el funcionario competente que tiene por objeto dejar constancia de un acto con trascendencia procesal en la sustanciación de un pleito, las diligencias son de diversa importancia dentro del proceso; de ahí que, algunas se conviertan en simplemente interlocutorias en tanto que otras sean esenciales en el desarrollo del proceso. Es evidente que la disposición constante en el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal determina la ineficacia jurídica de las diligencias que se efectúan fuera del término de duración de la instrucción; no obstante, cabe advertir que en la misma disposición se ha instituido la atribución del juez de declarar concluida dicha etapa, siempre que el fiscal no lo hubiere efectuado, lo que conlleva a determinar que el juez, como garante del proceso penal, debe velar por la debida y correcta instrucción del mismo, a fin de precautelar el derecho procesal de las partes; (...)*"; 4.6.- Que en cuanto a la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución, en el presente caso, la presunta víctima, en ejercicio de sus derechos como tal, pudiese ejercer su comparecencia y defensa, de modo tal que no podría considerarse que ha sido privada de éste derecho, a sabiendas que a la presunta víctima en el Código Orgánico Integral Penal, lo establece como parte procesal, conforme así se advierte de acuerdo a lo previsto en el Art. 441 numeral 1 del COIP, y en torno a especificar a los sujetos procesales en un proceso penal, se tiene que el Art. 439 del COIP, dice lo siguiente: "*Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada; 2. La víctima; 3. La Fiscalía; 4. La Defensa.*" (Lo resaltado y subrayado es fuera del texto original), por lo tanto, sin ser acusador particular existiría la posibilidad de ser sujeto procesal únicamente como víctima. 5).- Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo previsto en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como según lo previsto en el Art. 4 del Código Orgánica de la Función Judicial, de oficio se eleva en consulta a la Corte Constitucional por existir una duda razonable respecto a la calificación de la Acusación Particular que haya sido presentada dentro del plazo de Instrucción Fiscal pero cuyo reconocimiento de la misma se lo haya hecho fuera de dicho plazo de instrucción fiscal, y por cuanto se considera que se encuentra cumplidos los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, estos es: i).- **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.**- Esto es, para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la procedencia de calificar la acusación particular que está presentada dentro de la instrucción fiscal, pero su reconocimiento ha sido fuera del plazo de instrucción fiscal, lo cual pudiera vulnerarse el Art. 76 numerales 3 y 7.a) de la Constitución de la República, por la falta de aplicación del Art. 592 último inciso del COIP o quizá por aplicarse lo previsto en el Art. 1 del Art. 433 del COIP; ii).- **Sobre los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringiría.**- El Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*", por cuanto se estaría aceptando o

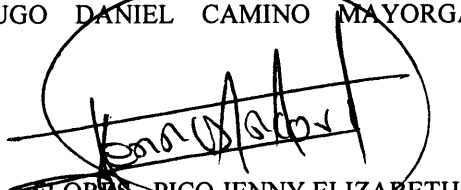
- 208 -
Asuntos
ocho
→

dejando de aceptar a trámite la Acusación Particular en las circunstancias antes detalladas; sobre éste particular se podría infringir también el numeral 7 literal a) del Art. 76 de la Constitución, ya que podría estar vulnerando el derecho de defensa, al no aceptarse la Acusación Particular, en las circunstancias detalladas. Motivo por el cual se debería establecer la regla clara para aceptar a trámite la acusación particular; iii).- **Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.**- La debida explicación y fundamentación consta en los apartado número 4 y en los sub-apartados números 4.1 al 4.6 de éste libelo. 6).- De conformidad con lo previsto en el Art. 428 de la Constitución en concordancia con lo previsto en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como según lo previsto en el Art. 4 del Código Orgánica de la Función Judicial, se suspende el trámite de la presente causa, por lo tanto, por medio de secretaria se dispone que mediante oficio todo el proceso sea remitido a la Corte Constitucional, para ello se dispone que el señor Fiscal que conoce la presente causa, haga llegar a éste despacho todo el proceso para remitir a la brevedad posible al órgano constitucional. 7).- En cuanto a las presentaciones de la persona procesada, la misma las deberá cumplir conforme se lo ha ordenado en la audiencia de formulación de cargos; 8).- Se manda agregar al proceso el escrito presentado por el [Dr. Alexis Santiago Guerrero Verdezoto], en su calidad de Procurador Judicial de la empresa pública Petroecuador E.P. , de fecha 4 de Junio del 2020, a las 08h44, proveyendo el mismo: Se pone de manifiesto el memorando Nro. 00470-FI-2020, suscrito por el Tnte. Neg Vizcaíno, funcionario de EP Petroecuador, mediante el cual se comunica la destrucción de 220 galones de líquido derivado de hidrocarburo, depositadas en las piscinas de slop de aguas aceitosas, esto para los fines de ley.- **Notifíquese.**


DAVID CASTRO MENDEZ
JUEZ

En Lago Agrio, miércoles diecisiete de junio del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 4 y correo electrónico audienciassucumbios@fiscalia.gob.ec, callem@fiscalia.gob.ec, mallagarip@fiscalia.gob.ec, arangom@fiscalia.gob.ec, fedotillagr@fiscalia-gob.ec, en el casillero electrónico No. 00121010001 del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Unidad de Gestión de Audiencias Lago Agrio - Lago Agrio Sucumbíos; en la casilla No. 4 y correo electrónico sailagoagrio@fiscalia.gob.ec, onac@fiscalia.gob.ec, montesdeocaa@fiscalia.gob.ec, jimeneztc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00121010002 del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Fiscalía de Servicio de Atención Integral SAI - Lago Agrio Sucumbíos. VERA CAIZA MARLON BLADIMIR en la casilla No. 87 y correo electrónico wjlombeida@hotmail.com, aquezada@defensoria.gob.ec, DPSUCUMBIOS@HOTMAIL.COM, en el casillero electrónico No. 2100041538 del Dr./Ab. WALTER JEOVANY LOMBEIDA ROJAS; VERA CAIZA MARLON BLADIMIR, CAIZA PONCE CARMINA IRENE en la casilla No. 27 y correo electrónico mendzdaniel760@yahoo.com, dpsucumbios@hotmail.com, penalsucumbios@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0100928027 del Dr./Ab. DANIEL ROMAN MENDEZ TORRES. AB. ALEXIS SANTIAGO GUERRERO VERDEZOTO en la casilla No. 16 y correo electrónico leyes.guerrero@gmail.com, alexis.guerrero@epetroecuador.ec, sergio.nunez@epetroecuador.ec, abraham.lopez@epetroecuador.ec, juan.chiriboga@epetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 1717655375 del Dr./Ab. ALEXIS SANTIAGO GUERRERO VERDEZOTO; AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO en la casilla No. 162 y correo electrónico edgar.jaramillo@ant.gob.ec, cesar.cevallos@ant.gob.ec, roberto.alburqueque@ant.gob.ec, en el casillero electrónico No. 02021010001 del Dr./Ab. Agencia Nacional de Tránsito - Dirección Provincial de Sucumbíos - Lago Agrio Sucumbíos; CENTRO DE REHABILITACION - SUCUMBIOS en la casilla No. 234 y correo electrónico CRSSUCUMBIOS1@minjusticia.gob.ec, estrellah@minjusticia.gob.ec, astuaj@minjusticia.gob.ec, marcillor@minjusticia.gob.ec, katherine.calva@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00221010060 del Dr./Ab. CRS MASCULINO - SUCUMBIOS LAGO AGRIO; PETRECUADOR EP en el correo electrónico leyes.guerrero@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1717655375 del Dr./Ab. ALEXIS SANTIAGO GUERRERO VERDEZOTO; POLICIA NACIONAL O JEFATURA PROVINCIAL DE TRANSITO en la casilla No. 22 y correo electrónico xavillalta2006@yahoo.es,

juan941@hotmail.com, henryyessica@yahoo.es, freddyseberli@hotmail.com, joseorbea25@yahoo.com, wilmer_freddy@hotmail.com, javierterangoe@yahoo.es, panuchomh@gmail.com, jl@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702870460 del Dr./Ab. XAVIER BISMARCK VILLALTA OCHOA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ~~hcamino@pge.gob.ec~~, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; en el correo electrónico doviedo@pge.gob.ec. Certifico:


FLORES PICO JENNY ELIZABETH
SECRETARIA

DAVID.CASTROM